

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 160

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Préstamos Benjamín Díaz Benítez y/o Inversiones BJM Díaz.

Abogado: Lic. Miguel Álvarez Hazim.

Recurrido: Jimmy Daniel Doñe.

Abogado: Lic. Juan Lucas Feliz Vásquez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Préstamos Benjamín Díaz Benítez y/o Inversiones BJM Díaz, sociedad comercial con domicilio y asiento social en la calle Duarte núm. 434, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y Benjamín Díaz Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269915-2, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jimmy Daniel Doñe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0016622-8, domiciliado y residente en la calle Tucán núm. 122, sector Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Lucas Feliz Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1726962-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 436, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00652, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Préstamos Benjamín Díaz Benítez y/o Inversiones BJM Díaz y el señor Benjamín Díaz Benítez, en contra de la sentencia civil No. 0092, de fecha 19 de mayo del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido intentado en cumplimiento de lo establecido en la materia. Segundo: En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado, carente de pruebas y base legal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados. Tercero: Condena a las partes recurrentes compañía Préstamos Benjamín Díaz Benítez y/o Inversiones BJM

Díaz y el señor Benjamín Díaz Benítez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Juan Lucas Feliz Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(43) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Préstamos Benjamín Díaz Benítez o Inversiones BJM Díaz y Benjamín Díaz Benítez, y como parte recurrida Jimmy Daniel Doñe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de octubre de 2013 Jimmy Daniel Doñe suscribió un préstamo con la entidad Préstamo Rápido Benjamín Díaz Benítez, por la suma de RD\$40,000.00; **b)** que Jimmy Daniel Doñe interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Préstamos Benjamín Díaz Benítez o Inversiones BJM Díaz y Benjamín Díaz Benítez, sustentada sobre la base de que éstos últimos reportaron datos erróneos al buró de crédito, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez se confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(44) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haber cumplido el recurrente con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, por notificar al recurrido Jimmy Daniel Doñe y también a su abogado el Lcdo. Juan Lucas Feliz Vásquez, sin este haber sido apoderado.

(45) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las

partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

(46) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

(47) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

(48) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

(49) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)”.

(50) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

(51) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de febrero de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Jimmy Daniel Doñe, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; b) que en virtud del acto núm. 373/17, de fecha 6 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se le notificó a la parte recurrida lo siguiente: *A) Copia fiel del auto No. 2017-497, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; B) Copia del memorial de casación.*

(52) Como se observa, el acto procesal núm. 373/17, de fecha 6 de febrero de 2017, revela que el mismo se limita a notificarle al recurrido y al Lcdo. Juan Lucas Feliz Vásquez, quien fue abogado del recurrido en instancias anteriores, copia del escrito de memorial de casación y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento. Empero, no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha actuación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. Por tanto, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, razón por la que procede declarar la nulidad del mismo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

(53) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

(54) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

(55) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Préstamos Benjamín Díaz Benítez o Inversiones BJM Díaz y Benjamín Díaz Benítez, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00652, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Lucas Feliz Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici